

General Roca 01 de julio de 2022.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "ARAVENA RICARDO c/ SAPAC S.A. Y FORD ARGENTINA S.A. s/ SUMARISIMO", (A-2RO-449-C9-19).

RESULTA: A fs. 252/61, adjuntando la documental obrante en las fojas anteriores, se presenta el Sr. Ricardo Aravena, con patrocinio letrado, iniciando formal demanda de daños y perjuicios contra las firmas SAPAC S.A. Y FORD ARGENTINA S.A., solicitando se las condene a: a) reemplazar el automotor marca Ford tipo rural 5 puertas, modelo Ecosport 1.6 MT N, año 2017, color blanca, Marca de Chasis Ford N° 9BFZB55N0H8643471, Motor N° MVJAH8643471, certificado 08-0187663/2017 adjudicado mediante licitación conforme contrato de fecha 05/06/2017, por otra unidad de las mismas características 0km en perfecto estado, con más los gastos que irroge el patentamiento del mismo, y gastos de transferencia de la unidad usada; b) Abonar la suma de \$ 152.200 o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, en concepto de daño punitivo, daño moral y daño emergente, con mas los intereses, compensación por desvalorización monetaria, costos y costas.

Al relatar el hecho base de su reclamo expone que en fecha 05 de junio de 2017 adquirió por licitación una camioneta FORD ECOSPORT S 1.6 MTN en razón del plan de ahorro denominado "Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados", que constaba de 84 cuotas, siendo el valor del vehículo a esa fecha de \$ 1.187.500,16.

Al momento de interposición de la demanda dice que llevaba abonadas 42 cuotas.

Manifiesta que, a los días de tener el vehículo, comenzó a vibrar reflejándose en el tablero, cada vez le daba arranque, el símbolo del ABS.

Dice que, ante estos inconvenientes, y luego de dos meses de fallas SAPAC S.A, le indica que le retiraría el motor de arranque y que con eso se solucionaría.

Expresa que a la semana de haberse cambiado el motor de arranque volvió a encenderse el símbolo de ABS.

Indica que a los meses siguientes comenzaron a surgir otros inconvenientes, tales como: sonaban las toberas de ventilación y el cinturón de seguridad del acompañante no volvía.

Al llevarla nuevamente al taller de SAPAC le informaron que iban a pedir todo en garantía.

Antes de que llegaran los repuestos para ser cambiados observó que el depósito de agua estaba casi al mínimo, no pudiendo abrirlo porque la tapa estaba falseada.

Dice que al llevarla al taller le cambiaron algunos repuestos que había llegado, tales como la tapa y las toberas, pero no así por ejemplo el cinturón de seguridad, que hasta el momento de su demanda continuaba sin funcionar.

Sostiene que, nuevamente luego de unos meses volvió a llevar la camioneta a un nuevo service y encontraron el foco quemado de la patente de atrás, lo cambiaron y se lo cobraron, asegurando que el ABS seguía prendido.

Manifiesta que al salir del taller y pasar por la caminera observó que un policía le hacía señas para prender las luces y al fijarse en el tablero llevaba las luces prendidas; entonces estacionó al lado de la ruta para fijarse y ninguna de las luces funcionaba.

Dice que luego del service, pone la camioneta en marcha y comienza a vibrar nuevamente y que esa acción se repetía tanto al poner el aire acondicionado como al poner el desempañador.

Indica que volvió a llamar a SAPAC y le dan nuevo turno, donde le informaron que un taco del radiador se había cortado y que lo iban a pedir en garantía.

Manifiesta que cambiaron el taco y el cinturón, pero al probarlo seguía igual y que en ese momento le informan que erróneamente habían cambiado el cinturón equivocado.

Al día siguiente fue al taller y le solicitaron que dejara nuevamente la camioneta para revisión y cuando llegó a retirarla le informaron que habían detectado una falla en las luces.

Afirma que volvió a realizar un nuevo service y explicó que a la camioneta se le escuchaba un ruido en cada rueda del lado del acompañante de manera constante, incluso cuando no apretaba el embrague.

Indica que le explicaron que la camioneta tenía roto un bolillero y un semieje y que siendo que esto no estaba cubierto con la garantía debía abonar \$ 50.000.

Dice que al mes el ruido fue más intenso, llevó nuevamente la camioneta a la empresa y le explicaron que tenía roto rodamiento árbol, caja, anillo ext rod árbol secundario, rodamiento de caja, anillo interno del rodamiento, rodamiento de caja de cambio, actuador hidráulico, embrague, y le informaron que iba a ser cubierto por la garantía y que podía continuar usando la camioneta.

Indica que a los dos meses lo llaman para ingresar la camioneta al taller y se verifica que el ABS sigue sin funcionar, permaneciendo en el taller durante dos semanas, en las que se encontró sin movilidad para ir a trabajar.

Manifiesta que es notable que desde que le entregaron la camioneta 0km ha tenido y continuó teniendo innumerables inconvenientes que la hace impropia para su destino.

Refiere que en cada oportunidad realizó los reclamos correspondientes pero cada vez que la camioneta llegaba al taller se verificaba la falla y al transcurrir un tiempo se detectaba una nueva y más importante.

Manifiesta que de haber conocido todos estos vicios no hubiera comprado el rodado.

Destaca que a la fecha de presentación de demanda continuaba abonando el valor de la cuota de la camioneta que a ese momento ascendía a la suma de \$ 27.482,61, y que el rodado se encontraba en garantía (3 años o 100.000 km lo que ocurra primero a partir de la fecha de entrega del mismo según manual de garantía).

Expresa que, desde el tiempo de entrega de la camioneta, hasta el momento, la misma ha ingresado al taller más de 8 veces, con estadías prolongadas que le impidieron su uso, notando en innumerables oportunidades que los técnicos se vieron superados por los desperfectos mecánicos.

Dice que resulta sumamente importante destacar los inconvenientes laborales y personales causados, no solo porque cada vez que tiene que llevar la camioneta al taller debe trasladarse hasta Neuquén, perdiendo mañana o tardes completas y alterando así la rutina de su trabajo e incluso de su familia, sino también porque en cada oportunidad en que debió dejar la camioneta la misma permaneció por prolongados periodos de tiempo en el taller.

Aclara que por su trabajo de albañil requiere contar con movilidad para cargar las herramientas necesarias y que ante esta situación debió viajar en colectivo o pedirle a un familiar que me acerque.

Expresa que de tanto reclamar sin obtener respuesta es que decidió enviar CD con el siguiente texto: "Atento a que en el mes de junio de 2017 adquiri el vehículo 0km ECO SPORT Dominio AB 359BN Y siendo que como es de su conocimiento a los seis meses de dicha adquisición Uds. han comprobado de manera continua e ininterrumpida distintos desperfectos mecánicos que me impiden el uso del automotor, tales como: motor de arranque, encendido de ABS en tablero, toberas, taco de radiador y tapa de depósito de agua, de todo cuanto he realizado los correspondientes reclamos siendo el último registrado número PW151739 sin que hasta la fecha me logren otorgar una solución a pesar de tratarse de vicios originados con causa anterior a la adquisición, encontrándose a la fecha vigente la garantía y habiendo efectuado los services correspondientes, INTIMO a Ud. plazo 48 hs entregue otro vehículo de iguales condiciones y características a las garantizadas conforme lo previsto en el Art. 17 Y cctes. de la Ley 24240, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en su contra

reclamando daño punitivo y los daños y perjuicios que tal situación me ha originado en tanto no puedo utilizar el vehículo, siendo el mismo mi herramienta de trabajo. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y LEGALMENTE EMPLAZADO”.

Indica que similar texto envió a FORD ARGENTINA S.A en su carácter de dueño de la marca, fabricante y responsable del servicio técnico y proveedor de repuestos, siendo dicha comunicación devuelta al remitente por razón "rechazado".

Dice que los demandados son responsables por haber violado el deber de seguridad según el cual tanto el fabricante como el concesionario asumen una obligación de resultado, consistentes en la provisión de la cosa sin vicio.

Señala que los demandados deben hacerse cargo del recambio de la unidad, pero también de la indemnización por los daños que me han ocasionado al haber colocado en el mercado un automotor con vicios que no pudieron revertirse.

Atribuye responsabilidad solidaria a Ford Argentina y Sapac, ya que "tratándose de la adquisición de una cosa mueble consumible, el consumidor y los sucesivos adquirentes gozan de garantía legal por los defectos o vicios de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado o su correcto funcionamiento", alegando que ambas, en carácter de concedente y concesionaria, son responsables e virtud de las normas de garantía y de la propia ley de defensa al consumidor.

Expresa que debió recibir la camioneta en condiciones de ser usada y sin embargo se encontró cautivo de un sin número de turnos en el taller a la espera de repuestos que no llegaban, con errores en la ejecución de los diagnósticos y con una infinidad de problemas técnicos que a la fecha no han podido resolver.

Expresa que el automotor ingresaba al taller y había que esperar que FORD enviara los repuestos al concesionario, y que aún se encuentra con fallas que no pueden solucionarse, que nada tienen que ver con la forma de utilización de la misma, en tanto los inconvenientes se originaron a dos meses de adquirida y luego se repitieron de manera ininterrumpida con nuevas fallas en cada oportunidad en que la reingresaba al taller.

Dice que la camioneta no puede ser utilizada en las condiciones en que está y que no ha podido realizar un viaje con su familia a la cordillera.

Solicita que por todo lo relatado y siendo que el automotor se encuentra en garantía y que tiene defectos de fábrica que no pueden revertirse, se le entregue otra unidad que pueda utilizar sin inconvenientes.

Encuadra su reclamo en el marco de la Ley de Defensa al Consumidor y las normas que rigen el incumplimiento contractual.

Practica liquidación por diferentes rubros que describe y cuantifica, persiguiendo su reclamo: 1) El reemplazo de la unidad por otra de las mismas características cero kilómetros y en perfecto estado con más los gastos de patentamiento y de transferencia de la unidad usada; 2) Daño Moral: estimando el monto en \$ 50.000 con más intereses desde el hecho y 3) Daño Punitivo: \$ 100.000 más intereses desde el hecho.

Funda en derecho, ofrece prueba, y peticiona el acogimiento de la demanda con expresa imposición de costas.

A fs. 28 se tiene por presentada y se ordena correr traslado de la demanda, bajo las normas del procedimiento sumarísimo a los demandados.

A fs. 52/61 vta. adjuntando la documental de fs. 35/51 se presenta la firma SAPAC S.A., contestando la demanda.

Realiza una negativa general de la totalidad de los hechos narrados en la demanda y continúa con una negativa particular de los mismos.

Cuenta su versión sobre la realidad de los hechos indicado lo siguiente:

Que la unidad del accionante ingresó por primera vez al taller con fecha 09/04/2019. En dicha ocasión, el accionante denunció "inconvenientes con la llave al accionar el cierre centralizado" y una incidencia vinculada a un supuesto ruido en las toberas del vehículo. El ingreso fue documentado mediante O.R. W 011583, y se cambiaron (en garantía) las pilas de las llaves y se configuró el comando de telemando (cierre centralizado). Con ello, el acontecimiento fue solucionado.

Afirma que luego, con fecha 09/05/2019 (Orden 012049), el cliente volvió a ingresar la unidad, en donde señaló que "al encender el aire y el desempañador, vibra el volante", "tapa de compartimiento de líquido refrigerante no abre", "se enciende luz ABS", y "cinturón de seguridad del acompañante delantero no vuelve". Se pidió en garantía las siguientes piezas para reemplazar en la unidad: tapón de depósito de líquido refringente, cinturón de seguridad, motor y ventilador con deflector, y caja de ventilación. Con ello, se resolvieron las incidencias denunciadas.

En el mes de Julio 2019, la unidad ingresó al taller para efectuar el Servicio de Mantenimiento obligatorio de 60.000 Km, con fecha 16/07/2019, bajo la Orden W 13340. Dado que no hubo trabajos en garantía, el servicio de mantenimiento fue abonado por el accionante.

Con posterioridad, con fecha 05/09/2019, bajo al OR. W 14708 el vehículo ingresó al

Taller con las siguientes incidencias denunciada por el cliente: "Cuando se pone en marcha, se siente ruido en área de embrague, al apretarlo desaparece. El ruido se está incrementando más ...".

Afirma que efectuado el diagnóstico, el fabricante autorizó el reemplazo de las siguientes piezas de la unidad: rodamiento, árbol de caja, anillo ext rot árbol sec, rodamiento de caja, anillo int. rodamiento, rodamiento caja de cambios, y actuador hidráulico de embrague (todos componentes del conjunto interior de caja de cambios), lo que surge del prevale de repuestos n° 3038, solucionándose con ello la incidencia.

Que con fecha 07/11/2019, bajo al O.R. 16180, el vehículo ingresó con la siguiente incidencia denunciada: "ruido en rodamiento de semieje" y efectuado el diagnóstico, el fabricante autorizó el reemplazo de las siguientes piezas de la unidad: semieje delantero derecho, cuya reparación resultó satisfactoria.

Destaca que tal reparación (reemplazo de semieje derecho), no guarda ninguna relación con la efectuada anteriormente sobre el Conjunto de embrague.

Por último, con fecha 19/11/2019, el vehículo ingresó a los fines del reemplazo de cinturón delantero derecho y hebilla, el cual por un error involuntario mi mandante había reemplazado en la butaca incorrecta del vehículo, subsanando de este modo dicho error.

Alega que, como se puede observar a lo largo del presente detalle, cada incidencia denunciada por el cliente fue debidamente atendida por su parte, quien actuó de conformidad a los protocolos establecidos por el Administrador de la garantía del rodado, a saber: FORD ARGENTINA S.A., cumpliéndose en cada caso con la garantía convencional establecida en el contrato que vincula al accionante con FORD ARGENTINA S.A., de modo que mal puede pretender la actora que la unidad observare una falla, o bien que hubiere mediado un servicio técnico defectuoso.

Impugna la planilla del total de los rubros e indemnización reclamados por la parte actora, ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la acción con costas.

En fecha 5 de abril de 2021 consta debidamente notificada la codemandada FORD ARGENTINA S.A., y no habiendo comparecido a contestar la demanda y estar a derecho, se declara su rebeldía.

En fecha 4 de junio de 2021, se presenta el Dr. García invocando el carácter de Gestor Procesal (art. 48 CPCyC) de Ford Argentina SA., a estar a derecho.

El día 10/9/2021 fueron citadas las partes a la audiencia preliminar y ante la

incomparecencia de Ford Argentina SA el letrado fue contactado y manifestó que no comparecería. Ante ello y no habiendo ratificado gestión mediante providencia posterior se lo intimó a ratificar gestión y se fijó nueva fecha de audiencia a los mismos fines.

Habiendo ratificado gestión Ford Argentina SA, se celebró la audiencia preliminar con todas las partes. Allí agotadas las tratativas de acuerdo, se abrió la causa a prueba y se ordenaron los medios probatorios a tales efectos.

Se produjo la siguiente: Por la parte actora: 1) Documental: fs. 3/20 2) Testimoniales: Artemio S. Muñoz y Gustavo Currin (desistida Dina Gacitua y Yesema Carolina Reyes) 3) Pericial Mecánica; Pericia del perito Carrique de fecha 9/11/21, que mereciera impugnación de Ford Argentina SA el 15/11/21 y fuera contestada la impugnación el 7/12/21, 4) Documental en poder de las demandada: Sapag SA. (cumplimentada) y Ford SA (solicitud de apercibimiento del 388 del CPCyC por incumplimiento). Por parte de Sapag SA 1) Documentación adjuntada a su contestación de demanda; 2) Documental en poder de la actora:: el 13/10/21 adjunta manual; 3) Testimonial: desistida.

El 4/2/21 se clausura el término probatorio y en fecha 16/02/21 se ponen los autos a alegar atento lo dispuesto por el art. 482 del CPCyC.

Habiendo alegado Ford Argentina SA y la actora pasan los autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Nos encontramos ante un reclamo efectuado en el marco de la ley de Defensa del Consumidor, por un adquirente de una unidad 0 KM, que dirige su acción contra el fabricante Ford Argentina SA y la concesionaria Sapag SA.

Respecto de los hechos sobre los que basa su reclamo, relata una serie de problemas que ha tenido el vehículo, por lo que tuvo que llevarlo en reiteradas ocasiones al servicio técnico, indicando que al día de la fecha sigue con desperfectos.

Reclama la sustitución de la unidad, daños y perjuicios y la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

Respecto de la relación contractual invocada, la misma ha quedado reconocida, con la contestación de la demanda efectuada por SAPAG SA, quien pese haber negado los hechos narrados en la demanda y la procedencia del reclamo, ha reconocido haber efectuado servicios de mantenimiento y varios servicios en garantía de la unidad.

Respecto de la codemandada Ford Argentina SA (fabricante), no se presentó oportunamente a contestar la demanda, decretándose en aquella oportunidad la rebeldía, que luego cesó cuando se presentó a estar a derecho.

Que ante la incontestación de demanda ha quedado reconocida la documental aportada

por la actora, como asimismo es dable destacar que no ha existido negativa, ni otra versión de los hechos por parte del fabricante de la unidad.

De las constancias de autos, puedo adelantar que ha quedado acreditado que el actor RICARDO ARAVENA adquirió el automotor 0 KM. marca Ford tipo rural 5 puertas, modelo Ecosport 1.6 MT N, año 2017, color blanca, Marca de Chasis Ford N° 9BFZB55N0H8643471, Motor N° MVJAH8643471, certificado 08-0187663/2017, la que fue inscripta a su nombre el día 07/06/ 2017, conforme surge del título automotor agregado como documental.

II.- Respecto de la legitimación pasiva, la misma no ha sido cuestionada por las demandadas. Sin perjuicio de ello SAPAC SA al contestar la demanda, indicó que, por las circunstancias de la causa, de prosperar la acción entablada por el actor, la responsabilidad sería única y exclusiva del FORD ARGENTINA S.C.A.

Que ante este planteo considero que como cuestión preliminar, cabe decir que encontrándonos ante una relación de consumo, en caso de observarse responsabilidad, ésta se impone en forma solidaria a las codemandadas en base al art. 40 de la LDC que textualmente establece que "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El transportista responderá por los daños ocasionados a la cosa con motivo o en ocasión del servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena".

"Dicha línea es la receptada por la Ley de Defensa del Consumidor en su artículo 40 el cual establece la responsabilidad objetiva y solidaria del fabricante, importador, distribuidor, proveedor, vendedor, y quien haya puesto su marca en la cosa o el servicio. Dicha norma no hace más que consagrar la responsabilidad por el ejercicio de la actividad más favorable al consumidor". (causa de nuestra Exma. Cámara local "MONTECINO ARANDA ANGELA MARISA C FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y SITAR SRL S/ SUMARÍSIMO" - A-2RO-863-C5-16 – 12/09/2018).

Salvado ello, analizaré el fondo de la cuestión.

III.- Si bien la parte actora ha manifestado que a los días de tener el vehículo, comenzó a vibrar reflejándose en el tablero cada vez que se le daba arranque el símbolo de ABS, y que a los dos meses de fallas SAPAG SA le indicó que le retiraría el motor de

arranqué y con ello el problema se solucionaría, y que luego de una semana del cambio del motor de arranque volvió a encenderse la luz, y a los meses siguientes comenzaron a surgir otros inconvenientes; lo cierto es que tales manifestaciones, más allá del respaldo dado por la prueba testimonial, no ha tenido prueba documentada que lo avale.

Es por ello que continuaré con lo que no merece duda, porque surge claramente de las actuaciones de reconocimientos propios de las partes.

Sapag SA, si bien no ha reconocido los problemas casi inmediatos narrados por la actora al referirse a los hechos, ha reconocido que la unidad a partir del 09/04/2019 (estando en garantía) ingresó a su servicio técnicos para distintas atenciones.

Tal es así que dice que el 09/04/2019 el accionante denunció "inconvenientes con la llave al accionar el cierre centralizado" y una incidencia vinculada a un supuesto ruido en las toberas del vehículo. Reconoce que ese ingreso fue documentado mediante O.R. W 011583, y se cambiaron las pilas de las llaves (en garantía), y se configuró el comando de cierre centralizado.

Luego, en fecha 09/05/2019 (Orden 012049), el actor volvió a ingresar la unidad, en donde señaló que "el encender el aire y el desempañador, vibra el volante", "tapa de compartimiento de líquido refrigerante no abre", "se enciende luz ABS", y "cinturón de seguridad del acompañante delantero no vuelve". Dice que se pidieron en garantías las piezas para reemplazar en la unidad: tapón de depósito de líquido refringente, cinturón de seguridad, motor y ventilador con deflector, y caja de ventilación y resolvieron la incidencia.

En el mes de Julio 2019, la unidad ingresó al taller para efectuar el Servicio de Mantenimiento obligatorio de 60.000 Km, con fecha 16/07/2019, bajo la Orden W 13340 y no hubo trabajos en garantía.

Con posterioridad, con fecha 05/09/2019, bajo al OR. W 14708 el vehículo ingresó al Taller con las siguientes incidencias denunciada por el cliente: "Cuando se pone en marcha, se siente ruido en área de embrague, al apretarlo desaparece. El ruido se está incrementando más". Efectuado el diagnóstico, el fabricante autorizó el reemplazo de las siguientes piezas de la unidad: rodamiento, árbol de caja, anillo ext rot árbol sec, rodamiento de caja, anillo int. rodamiento, rodamiento caja de cambios, y actuador hidráulico de embrague (todos componentes del conjunto interior de caja de cambios), lo que surge del prevale de repuestos n° 3038. Con ello la incidencia fue solucionada satisfactoriamente.

Que con fecha 07/11/2019, bajo al O.R. 16180, el vehículo ingresó con la siguiente

incidencia denunciada: "ruido en rodamiento de semieje". Efectuado el diagnóstico, el fabricante autorizó el reemplazo de las siguientes piezas de la unidad: semieje delantero derecho. Destaca que tal reparación (reemplazo de semieje derecho), no guarda ninguna relación con la efectuada anteriormente sobre el Conjunto de embrague.

Por último, con fecha 19/11/2019, el vehículo ingresó a los fines del reemplazo de cinturón delantero derecho y hebilla, que por un error involuntario se había reemplazado el incorrecto, subsanando el error.

Si bien SAPAC S.A. manifiesta que actuó de conformidad a los protocolos establecidos por el Administrador de la garantía del rodado, FORD ARGENTINA S.A., dando respuesta a las distintas incidencias, lo cierto es que tal como lo refería la actora la unidad ha ingresado en distintas oportunidades al servicio técnico.

Hasta aquí se puede afirmar que estando en garantía el vehículo ha sido ingresado al servicio técnico en distintas oportunidades.

IV.- Pero más allá de todas estas molestias que dice haber percibido el actor por los problemas de la unidad, comenzaré con el tratamiento del reclamo de sustitución de la unidad.

Para avanzar sobre el tratamiento de lo requerido en este punto es importante destacar la normativa aplicable al respecto:

Dice el ARTICULO 17: "Reparación no Satisfactoria. En los supuestos en que la reparación efectuada no resulte satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada, el consumidor puede:

- a) Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa;
- b) Devolver la cosa en el estado en que se encuentre a cambio de recibir el importe equivalente a las sumas pagadas, conforme el precio actual en plaza de la cosa, al momento de abonarse dicha suma o parte proporcional, si hubiere efectuado pagos parciales;
- c) Obtener una quita proporcional del precio.

En todos los casos, la opción por parte del consumidor no impide la reclamación de los eventuales daños y perjuicios que pudieren corresponder".

En el presente el actor ha optado por la opción a) "Pedir la sustitución de la cosa adquirida por otra de idénticas características. En tal caso el plazo de la garantía legal se

computa a partir de la fecha de la entrega de la nueva cosa".

Pero, ¿se da el supuesto para la procedencia de tal postulado?.

¿Se da el supuesto de "Reparación no Satisfactoria por no reunir la cosa reparada, las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada"?

De la pericial mecánica obrante en autos, se extraeran algunas conclusiones útiles al respecto.

Dice el experto: "La unidad recorrió 96552 km...";

"...Habiendo inspeccionado la unidad pude constatar que al encender la misma y estando su motor en marcha queda encendida la luz del sensor de rueda del ABS, ...Testigo de Chequeo de Motor, Testigo de Sensor de Rueda ABS";

"... La unidad se le reemplazó su motor de arranque lo cual el mismo funciona correctamente";

"...El ruido que se dice que viene de las toberas de ventilación en realidad ese ruido viene del mecanismo que esta adentro de la consola que comanda las salidas de aire a las toberas";

"...El cinturón de seguridad del lado derecho funciona correctamente";

"... La tapa de combustible funciona correctamente";

"... La unidad cuando se enciende el aire acondicionado su compresor produce una vibración que no es normal y además acusa el mismo ruido ya mencionado en el punto e)";

"...El taco del radiador fue reemplazado y está en óptimas condiciones";

"...Las luces funcionan correctamente";

"... Habiendo conducido el rodado pude constatar que el mismo hace ruido anormal adelante y del lado derecho cuando se realiza un giro proveniente de la junta homocinética lo más probable";

Al requerirse al perito dictamine si la unidad presenta roturas en los siguientes rodamientos, árbol, caja, anillos ext rod. Árbol secundario, rodamiento de caja, anillo interno de rodamiento, rodamiento de caja de cambio, actuador hidráulico de embrague, contestó que "La unidad no presenta ningún problema que se menciona en el punto".

Y al requerirse que dictamine si existen indicios en la unidad de que se hayan reemplazado las siguientes piezas: rodamientos, árbol, caja, anillo ext rod, árbol secundario, rodamiento de caja, anillo interno de rodamiento, rodamiento de caja de cambio y actuador hidráulico de embrague, indicó que: "Todas las piezas mencionadas en el punto de pericia se encuentran adentro de la caja de velocidad lo cual para

corroborarla hay que bajar la caja de velocidad y desarmarla. Por lo tanto, habiendo conducido la unidad pude constatar que la misma no presenta problemas de caja de velocidad".

Y en lo que hace a lo principal, respecto el punto tratado, se le requirió al perito que determine si la unidad dominio AB359BN identificada como FORD ECOSPORT S 1,6 MT N es apta para circular.

Expresamente indicó "Cuando el rodado presenta las luces de testigo ya mencionada en el punto c) la misma no es apta para circular ya que la misma falla como si anduviera en 3 cilindros, lo cual pierde potencia y torque a la hora de un sobre paso en la ruta y además circular con el vehículo con los mencionados testigos favorece que el rodado se dañe más de lo debido".

De este informe, surge claramente que han ido reparando las incidencias que se fueron sucediendo, tal como lo relatara SAPAG SA, pero también surge que persisten -o se han reiterado- inconvenientes en el funcionamiento, tales como:

- El ruido que viene del mecanismo que esta adentro de la consola que comanda las salidas de aire a las toberas.
- El ruido anormal adelante y del lado derecho cuando se realiza un giro.
- Luces testigos: Testigo de Chequeo de Motor, Testigo de Sensor de Rueda ABS.

Corroborado el estado actual del vehículo por el perito actuante, ¿puede concluirse que se dan los presupuestos para la procedencia del cambio de unidad?; ¿El bien reúne las condiciones óptimas para cumplir con el uso al que está destinada?

En un primer momento, teniendo en consideración el kilometraje de la unidad, que supera los 90.000 kilómetros parecería que ha cumplido con el uso al que se ha destinado.

Y respecto de los ruidos mencionados en la pericia, si bien podrían tratarse de cuestiones del uso y no de defectos de fabricación - por la gran cantidad de kilómetros que cuenta la unidad-, lo cierto es que ninguna observación en tal sentido se ha efectuado al informe.

Pero lo más importante y que no puedo dejar de advertir, es que las luces testigos que han sido reparadas con anterioridad (al menos la del ABS), no merecieron reparación definitiva, dado que como indica el perito las luces testigos del ABS y del chequeo del motor se encuentran encendidas.

Y digo que es lo más importante, porque el experto manifestó que: "...Cuando el rodado presenta las luces de testigo ya mencionada en el punto c) la misma no es apta para

circular...".

Esta afirmación del experto no ha sido desacreditada por las demandadas, consintiendo lo dictaminado al respecto.

Con esto puedo concluir que se da el supuesto legal, para requerir la sustitución de la unidad, dado que ha quedado acreditado que no es apta para circular, y consecuentemente no reúne las condiciones óptimas para el uso que estaba destinada.

Si bien pareciera llamativo o escandaloso que con los kilómetros recorridos por la unidad, pudiera ejercer el consumidor la opción de sustitución de la unidad, lo cierto es que la misma se encontraba con una garantía vigente y dentro del margen estipulado, esto es 100.000 Km o 3 años. Esto es lo que pactaron las partes y surge del manual de garantía agregado como prueba.

En cuanto a la sustitución de la unidad, aclaro que comparto el criterio sustentado por la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, ( ....- C. 115.486, "Capaccioni, Roberto Luis contra Patagonia Motor S.A. y BMW de Argentina S.A. Infracción a la Ley del Consumidor", C. 114.255 "Calarco, Marcelo J. c. M y M Multimar S.A. y ot.", sentencia del 29/04/15.fallo del 30/9/2014- causa n° 109.171, "Riquelme c. Mollo s. Daños", 7/04/05; 116.733, "Monchovi c. Suc. Ibareguren s. Daños" del 03/04/18 y 117.186, "Morano c. Da Costa Magalhaes s. Ejec. Honor" del 18/09/18 entre otros) en cuanto ha dicho "configurado el supuesto previsto en el primer apartado del art. 17, la opción solicitada por el actor de sustituir la cosa adquirida por otra nueva de idénticas características es la que corresponde y que no obsta a lo expuesto que el decreto reglamentario disponga que deba tomarse en consideración el período de uso, el estado general de lo reemplazado, así como la cantidad y calidad de las reparaciones efectuadas" (la negrita me pertenece).

Al igual que la Corte citada, considero que en el caso se configura un supuesto de exceso en el ejercicio de las facultades de reglamentación toda vez que lo dispuesto en el decreto 1798/1994 contraría y altera la sustancia del ejercicio de la opción dispuesta a favor del consumidor prevista en el art. 17 de la Ley de Defensa del Consumidor, dado que nos estaría llevando a sustituir el auto comprado 0km. por un auto usado, distorsionando el sentido de la norma que no ha sido otro que el consumidor reciba un "nuevo" producto en reemplazo del defectuoso; por lo tanto, considero que resulta inaplicable al presente, para que cobre plena virtualidad la opción legal.

Sabido es que las leyes persiguen fines, y la ley de Defensa del Consumidor dentro de la finalidad general de proteger ampliamente a estos, el art. 17 procura que los

proveedores se vean compelidos a solucionar rápidamente los problemas que puedan sufrir los adquirentes de bienes o mercaderías y por ello da esta opción a favor del consumidor.

Que, en este orden de ideas, concluyo que en el caso concreto no corresponde la aplicación del decreto reglamentario porque se contradice con el texto propio de la ley y el fin perseguido, máxime cuando la ley se encuentra plenamente vigente dado que no ha sido cuestionada su constitucionalidad.

Que sentado este criterio, y analizada las constancias de autos, se desprende la responsabilidad de los demandados debiendo responder en los términos de la ley de Defensa del Consumidor citada.

V.- En función de lo expuesto y ya resuelto, continuaré analizando los restantes rubros reclamados.

V.1.- Cartas Documentos. Reclama la suma de \$ 2.200 que imputa al gasto de 4 Cartas Documentos.

Conforme surge de las constancias de autos, obran agregadas en original 2 cartas documentos remitidas una a cada una de las demandadas, surgiendo detrás de la enviada a Ford Argentina SA el costo de 515 (en razón de los sellados que obran al dorso). En consecuencia, siendo que estando a cargo del peticionante la carga de la prueba del rubro reclamado, haré lugar al rubro por la suma de \$ 1.030. Importe al que se le deberán aplicar intereses desde la fecha de su erogación (04/06/2019) hasta su efectivo pago conforme los lineamientos fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en: "Guichaqueo" y "Fleitas" o la que en el futuro establezca el STJ como doctrina legal.

V.2.- Daño Moral.

Reclama este rubro, indicando la cantidad de inconvenientes que ha tenido que afrontar, sumado al sacrificio efectuado no solo para la adquisición del bien, sino para el cumplimiento de las cuotas.

Destaca su actividad de albañil, teniéndose que trasladar a distintas localidades del valle y que no cuenta con otro vehículo, debiendo recurrir por ayuda a familiares para que le prestaran u vehículo y en otras ocasiones trasladándose en moto.

Que tal situación le ha generado estrés y un estado de angustia constante por no poder organizar su vida laboral y familiar.

Al respecto Sapag SA. (única parte que contestó la demanda), al rechazar el rubro, impuso el criterio respecto del carácter excepcional de la aplicación del daño moral en la órbita contractual, indicando que debe ser aplicado de carácter restrictivo, citando

jurisprudencia al respecto.

Corresponde destacar, liminarmente, que el agravio moral importa una lesión a las afecciones legítimas; entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad psíquica, los afectos familiares, etc. (conf. CNCom., Sala B, in re: "Katsikaris A. c. La Inmobiliaria Cía. de Seguros s. ordinario", del 12.08.86). No se reduce al pretium doloris, pues involucra todo daño a intereses jurídicos extrapatrimoniales (conf. CNCom., Sala B, in re: "Galán, Teresa c. Transportes Automotores Riachuelo S.A. s. sumario", del 16.03.99). Se trata de una lesión susceptible de causar lo que una aguda fórmula ha llamado "modificaciones disvaliosas del espíritu" (v. Pizzarro Daniel, "Reflexiones en torno al daño moral y su reparación", JA del 17.09.86, especialmente pág. 6 y doctrina allí citada).

Si bien es cierto que en la órbita contractual el rubro debe ser aplicado de manera restrictiva, más cuando las partes han convenido plazos para las atenciones de los services por reparaciones en garantía, lo cierto que en el presente las distintas dificultades que ha tenido que sobrellevar el actor, sin duda alguna supera lo contratado y la normal tolerancia que ha de tener quien adquiere un vehículo 0km.

Tal es así que, si bien los servicios han sido prestado dentro del plazo de los 120 días máximos pactados, según el manual de garantía, se han dado en forma reiterada, circunstancia que no resulta normal para un vehículo 0km., ocasionando molestias mas allá de lo predecible.

Asimismo, ante la falta de solución definitiva, dado que pese a ser intimados los demandados mediante cartas documentos (que obran a fs. 14 y 15 en original) no han dado ninguna respuesta, continuando de esta manera la incertidumbre del actor.

Es perceptible, a poco que nos colocamos en la situación del accionante, que padeció alguna afección anímica con significación jurídica a raíz de la conducta asumida por las codemandadas. Pues, de las constancias de la causa se desprende que se vio frente a un caso, donde había contratado de buena fe, para la adquisición de un bien, y no de cualquier bien, sino de un automotor 0km., debiendo realizar reclamos, consultar a profesionales, realizar cartas documentos, mediación y finalmente este reclamo judicial, donde también los demandados no han dado respuesta favorable, haciéndolo transitar todo el proceso judicial.

Los testigos que declararon en autos, han descriptos circunstancias en que han tenido que ayudar al actor debido a las fallas que tenía el vehículo.

Artemio Segundo Muñoz Cabrera declaró que entre 10 o 20 días de retirar la camioneta,

el actor tuvo problemas que no le arrancaba. Afirmó que trabajaba con el actor y en reiteradas ocasiones tenía que llevarlo a la ciudad de Neuquén, a la concesionaria.

Relató que momentáneamente el vehículo quedaba en condiciones de funcionar, pero después volvía a tener problemas, dando cuenta de las fallas que sufría el automotor.

Declaró que en muchas ocasiones le pidió permiso para llevar el vehículo, y él mismo lo ha llevado.

En un mismo sentido declaró Gustavo Silvio Currin, que declaró que lo fue a auxiliar en varias oportunidades y que el vehículo tuvo varios inconvenientes "al tiempo nomás" de haber sido retirado.

Relató que en dos oportunidades fue a buscar al actor a Neuquén y que el vehículo era reparado, pero seguía con fallas.

No me quedan dudas que esta situación, que ha perdurado por un largo lapso de tiempo, ha afectado a la moral del actor, que ha padecidos días de desconciertos, angustias y trastornos, que deben ser resarcidos.

De tal reseña fáctica puede inferirse sin dificultad que el episodio de autos excedió una mera inquietud o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual se causó al actor un serio disgusto que trasciende las molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual.

Si bien es cierto que como lo interpreta la doctrina mayoritaria, solo se presume el daño moral, tratándose de un hecho ilícito, cuando de él deriva la muerte o lesiones físicas o psíquicas a una persona, y en el resto de los casos, es necesario demostrar que el ilícito ha afectado el fuero íntimo del damnificado, en grado tal que ha alterado su paz, su tranquilidad de espíritu, su honor o sus más sagrados afectos. En estos últimos casos, difícilmente la prueba pueda ser directa, por lo que estimo que bastaría con acreditar las circunstancias que rodearon el hecho y que fueron su consecuencia.

En este sentido se comparte lo que ha expresado la jurisprudencia: "Al examinar la admisibilidad del daño moral -sea en el ámbito contractual o extracontractual- los magistrados parten, las más de las veces, de la presunción de tenerlo por configurado en virtud de la naturaleza del perjuicio. Dado que lo que se afecta por la acción u omisión antijurídica del deudor son los sentimientos de la persona, sólo se podrá exigir una prueba circunstanciada si se partiera de la base de que la víctima carece de ellos, lo que resulta manifiestamente incompatible con la recta razón y con la dignidad de la persona." (conf. "Revista de Derecho de Daños", "Daños a la Persona", año 2009-3, dirección Jorge Mosset Iturraspe-Ricardo Luis Lorenzetti, Edit. Rubinzal-Culzoni.-,

págs.351/2).

Sin profundizar en el planteo, debo dejar en claro que el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (aplicable al caso) no efectúa la diferenciación que realizaba el viejo código respecto al daños moral en relación a la responsabilidad contractual o extracontractual.

Sentado ello, diré que encontrándose decidida su procedencia, en el caso concreto la determinación del quantum puede quedar librada al prudente arbitrio judicial (conf., entre otros, CNCom., Sala B, in re: "Albrecht c. Estímulo", del 06.07.90; "Muzaber c. Automotores y Servicios", del 23.11.90; ídem. "Kofler c. David Escandarami", del 26.02.91; ídem, "Villacorta de Varela c. Plan Rombo S.A. de Ahorro", del 15.11.91; ídem, "Greco c. Círculo de Inversores S.A.", del 10.02.92).

De modo que, dentro de los parámetros de prudente discrecionalidad y teniendo como premisa que la obligación de indemnizar el daño moral es de aquellas denominadas de "valor", determino como justo y procedente el importe reclamado por este rubro de \$ 100.000,00, al que se le deberá adicionar el 8% anual desde la fecha en que se le notificó la opción de sustitución del vehículo en forma fehaciente (carta documento fecha 04/06/2019) hasta la presente sentencia y a partir de allí y hasta el momento del pago efectivo a la tasa activa fijada en la doctrina obligatoria del STJ en los fallos "Guichaqueo" y "Fleitas".

Habida cuenta de que el importe concedido en el rubro excede la suma reclamada, debe señalarse que ello encuentra debido fundamento en que han transcurrido aproximadamente 3 años desde la promoción de la demanda judicial, aunado a la conocida evolución de precios, salarios y jurisprudencia; y a la circunstancia de que también se solicita indemnización de los perjuicios sufridos que constituyen una deuda de valor (conf. Llambías-Alterini, Código Civil Anotado, T.II-A, pág. 341), todo lo cual autoriza - a mi juicio - una adecuación del quantum indemnizatorio. Ello así, como forma de efectuar una determinación actual del contenido pecuniario de la obligación resarcitoria, y a los fines consecuentes de dar debida concreción al principio de la reparación integral (conf. arts. 1737, 1738, 1740 y 1741 del CCCN).

A lo que cabría agregar que la actora dejo textualmente sometió la determinación del rubro a lo que se determine al momento de dictar sentencia.

V.3.- Daño Punitivo.

Reclama la suma de \$ 100.000 en concepto de daño punitivo, citando al respecto antecedentes jurisprudenciales.

Sapag SA impugna el reclamo por dicho rubro y su monto, con cita de doctrina y jurisprudencia, argumentando que pueden violar garantías constitucionales.

Comparto el criterio que sostiene que el daño punitivo está destinado a punir graves inconductas del proveedor y a prevenir hechos similares en el futuro.

En un voto del Dr. Martínez de la Cámara de Apelaciones local, ha sostenido "Y es que cabe recordar que el instituto procura mejorar el desenvolvimiento del mercado persiguiendo un efecto disuasorio de prácticas que lo afectan y en modo alguno reparar el daño hecho al particular, para lo que se cuenta con variados rubros indemnizatorios en el marco de una reparación integral que debe hacerse efectiva...".

Sobre Daño Punitivo, expresamente la Ley de defensa del consumidor (art. 52 bis) dispone: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Que a los efectos de analizar la procedencia de este rubro, cabe tener presente también que los daños punitivos han merecido distintas definiciones, pero que la mayoría de ellas incluyen los siguientes elementos: 1. Suma de dinero otorgada a favor del damnificado por sobre el daño efectivamente sufrido; 2. Se los aplica con la finalidad de castigar al incumplidor y para disuadir al sancionado de continuar con esa conducta o conductas similares y 3. Son aplicados con la finalidad de prevención general; es decir, para disuadir a otros proveedores que practiquen conductas análogas a la sancionada.

Si bien la ley no prevé que deba alegarse ni demostrarse un enriquecimiento de la demandada, la doctrina mayoritaria entiende que tampoco basta el mero incumplimiento, siendo requisito que se configure una conducta grave, la presencia de dolo directo o eventual o una grosera negligencia.

Al respecto cabe citar a Nuestra Exma. Cámara de apelaciones, en el fallo de fecha 18/4/2016 en autos: "GAJARDO HUGO ESTEBAN C/LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO" (Expte.n° B-2RO-45-C2014), cuando en el voto del Dr. Gustavo Martínez, dice: "Pero más allá de esta interpretación, expuse que en mi opinión, creo que no puede receptarse el daño punitivo por la sola verificación del incumplimiento, sino que de algún modo, como lo exponen Tinti y Roitman en la publicación referida, es necesario verificar la convergencia de un nexo subjetivo –culpa, dolo- y cierta gravedad en la falta (ver al respecto particularmente lo que expresan los

nombrados en el punto 6 de la publicación señalada, bajo el título 'La gravedad del hecho'). Resulta por otra parte fundamental, que como lo expone también Graciela Isabel Lovece en el artículo referenciado, el instituto atiende no solo a la protección de consumidores y usuarios, sino también, a la protección de la estructura del mercado en sí misma y a la garantía de libre concurrencia ya que debemos recordar que la Ley de defensa del consumidor se integra con las demás normas regulatorias del mercado y en especial de acuerdo a las disposiciones establecidas en el art. 3° con la Ley de defensa de la Competencia (25.156 Adla, LIX-D, 3942) y la de Lealtad Comercial (22.802 Adla, XLIII-B, 1346)".

Asimismo, en un reciente fallo del STJ se dijo que: "En síntesis, se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares...Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva...La aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado, precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones 'legales o contractuales con el consumidor' mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos. (cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03.03.2020)". (COFRE NICOLAS SEBASTIAN C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO CASACIÓN, expte. B-4CI-204-C2015, se. n° 9 del 04/03/2021).

Que, ante este criterio sentado por el STJ para la procedencia del daño punitivo, considero que, en el presente caso, si bien se advierte un incumplimiento por parte de las demandadas en sus obligaciones legales, en tanto ejercida la opción de sustitución de

la unidad por el consumidor, no dieron respuesta; considero que ello no alcanza para la procedencia del rubro.

Concretamente no advierto por parte de las demandadas un actuar con “dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia”, que amerite la imposición de la sanción.

Tal es así que le fue brindado el servicio técnico y se le proveyeron los repuestos en garantía en las distintas oportunidades que se fueron sucediendo.

El hecho de que se sucedieran distintas situaciones con el vehículo o que no se obtuviera la reparación definitiva que alertaba la señal lumínica en el tablero, considero que no alcanza para encuadrar el actuar de las demandadas en una conducta pasible de la aplicación de la multa establecida art. 52 bis.

Por ello considero que se no encuentran cumplidos los requisitos establecidos por el art. 52 bis LDC, para la procedencia de la sanción.

VI.- Las costas de este proceso deberán ser soportadas por las codemandadas vencidas y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.) y por el beneficio de gratuidad que le asiste a los procesos que tramitan bajo la normativa de defensa del consumidor.

VII.- Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, por la Ley Nacional N° 24.240 y 26.631 arts. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 8 bis, 47, 49, 52 bis, 53, 56 y cons.; título III del Código Civil y Comercial de la Nación, Constitución Nacional y Provincial, y artículos pertinentes del CPCCRN, condiciones particulares contratadas y jurisprudencia citada en los considerandos,

FALLO:

1.- Haciendo lugar a la demanda promovida por RICARDO ARAVENA contra SAPAC S.A. y FORD ARGENTINA S.C.A., condenando a estas últimas en forma solidaria y bajo apercibimiento de ejecución a:

1.1. Entregar al actor un vehículo 0km. modelo Ecosport 1.6 MT N o, si dejó de fabricarse, uno de similares características, debiendo el actor entregar el que se encuentra en su poder libre de deudas y de inhibiciones, debiendo firmar la documentación correspondiente a los efectos de su transferencia. Establecer que quedan a cargo de las demandadas los gastos patentamiento, entrega y flete del nuevo automóvil y gastos de transferencia del vehículo usado (con la salvedad de que el impuesto de patente queda a cargo del actor).

1.2. Abonar al actor la suma de \$ 100.000 mas los intereses determinados en los considerandos en el plazo de DIEZ, en concepto de daño moral. -

1.3. Al pago de las costas del proceso, que deberán ser soportadas por las codemandadas vencidas y por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.) y por el beneficio de gratuidad que le asiste a los procesos que tramitan bajo la normativa de defensa del consumidor.

2.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se determine el monto base regulatorio, con el fin de realizar una regulación íntegra que incluya los honorarios complementarios (art. 19 L.A. - ver Bonacchi R. y Otro c/ Embotelladora Comahue S.A. y Otra s/Ejec. Hon. \\\"con cita de fallo S.T.J. in re \\\"Paparatto A, c/López G.y Otros\\\", publicado en J.C. de Cámara, T. 13, págs. 23/24). Para ello deberá determinarse el valor de mercado de la unidad que será sustituida y el valor actual de la unidad 0km, para calcular el monto de la diferencia de valor de los vehículo, importe al que se le sumará el daño moral (que deberá contemplar el interés determinado en los considerandos).

3.- Regístrese y se hace saber que la presente sentencia queda notificada según lo dispuesto por la Acordada n° 9/2022 del STJ de Río Negro, Anexo I, punto 9.a. *"todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema P., o el siguiente hábil si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil"*

VERONICA HERNANDEZ

JUEZ